



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3343.

Artículo de oficio.

(Número 172.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—*El Administrador de hacienda pública de esta provincia, me ha dirigido la comunicacion siguiente:*

Administracion principal de hacienda pública de las Baleares.—Con esta fecha digo al agente de hacienda pública de esta provincia lo que sigue:

«Esta Administracion se ha enterado de la comunicacion que V. la dirige desde Felanitx en 28 de abril último, y visto lo preceptuado en la última parte de la exencion 22 de la tabla número 4.º del real decreto de 20 de octubre de 1852, en la cual se dispone la exclusion del pago de la contribucion del subsidio industrial y de comercio, de los tejedores de lanzadera á mano que trabajan en sus casas á un

tanto por pieza, ó á jornal, siempre que el fabricante ó mercader que los ocupa reconozca la obligacion de pagar la cuota que corresponde á cada telar. Considerando que los tejedores de los pueblos de esta provincia por lo general, si bien trabajan á un tanto por vara para el servicio y consumo de las casas particulares, segun manifiesta V. con referencia á los alcaldes de los pueblos, se desconoce el mercader ó fabricante que debiera pagar la cuota de los telares. Considerando que por este hecho el Tesoro habria de ser perjudicado en las cuotas que corresponden á dichos telares, si se acordase la xencion de pago de los mismos, siendo asi que sus dueños ejercen una industria algun tanto productiva. Considerando que á la sombra de la misma exencion, si se acordase, se cometeria el fraude, bien por los mismos dueños de los telares, declarando que los tejidos hechos por ellos eran para el consumo de sus casas y familias, ó bien manifestando como ya lo han hecho, que son á un tanto por vara para el servicio y consumo de las casas parti-

culares; siguiéndose de aquí que en algunas de estas mismas casas, se venden reservadamente los mismos tejidos, sin pago de matrícula y con perjuicio del Tesoro; la Administración viene en declarar de conformidad con lo prescrito en el real decreto de 20 de octubre de 1852, y tabla núm. 4.º que le acompaña, que los expresados telares deben ser comprendidos en las matrículas de los pueblos en que se hallan establecidos con la cuota de contribucion y recargos que previenen las órdenes vigentes, las cuales han de satisfacer los dueños de aquellos, á menos que no presenten el fabricante ó comerciante que reconozca la obligacion de pagar por ellos las cuotas de contribucion que les corresponda.—Lo que digo á V. por resolucion á su consulta de 28 de abril último.»

Lo que traslado á V. S. para que en su vista se sirva mandarlo insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia para que les sirva de gobierno á los señores alcaldes de los pueblos de la misma al formar las hojas adicionales á la matrícula vigente de que se están ocupando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 4 de mayo de 1854.—P. O.—Miguel Sanchez Lopez.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Accediendo á los deseos de la Administración, he dispuesto se inserte su comunicacion en este Boletín oficial á los efectos que al final de la misma se indican. Palma 9 de mayo de 1854.—Felipe Puigdorffila.

(Número 173)

Seccion de Hacienda.—*La Administración de hacienda pública me dice con fecha 4 del corriente mes, lo que sigue:*

Administracion principal de hacienda pública de las Baleares.—Con esta fecha digo al agente de hacienda pública de esta provincia lo que copio.

«A los extremos que consultó V. á esta Administración de mi cargo en comunicacion de 28 de abril último, he resuelto lo siguiente: 1.º Que á los

industriales ambulantes que se presenten en los pueblos donde la recaudacion de contribuciones se halla contratada por la Hacienda, y el recaudador no reside en ellos, se les inscriba por el alcalde en hoja adicional á la matrícula vigente, si los interesados no presentan el certificado y recibo corriente que lo acredite: en cuyo caso, y en caucion de los intereses del Tesoro debe la misma autoridad local proveerlos de un certificado interino que lo compruebe, exigiéndole y depositando en persona abonada la cuota y recargos correspondientes, hasta que presentado que sea en el pueblo el recaudador, pueda recoger del depositario bajo resguardo el contingente ó contribuyentes individuales que aquel tuviese en su poder; todo sin perjuicio de que por la Administración se le remita tambien al expresado alcalde el certificado formal para el individuo ó individuos inscritos en la matrícula con presencia de la hoja adicional; y 2.º que si por no hallarse inscritos en la matrícula de dichos industriales ambulantes hubiese que proceder contra ellos por los medios que determina el artículo 45 del real decreto de 20 de octubre de 1852, entonces instruyan un sucinto expediente que ponga en claro y justifique el hecho de la sustraccion de la matrícula, oyendo á las partes interesadas les exijan fiador abonado que responda por lo menos del doble derecho defraudado á la Hacienda, ó bien su importe en metálico que deben mandar depositar con la cuota y recargos que se le impongan en la matrícula, ó en último extremo le retengan y depositen los efectos y caballerías con que ejerzan la industria hasta tanto que haciendo consultivo el expediente y adición con esta Administración principal, recaiga en el primero la resolucion del Sr. Gobernador conforme se haya prevenido.—Y lo digo á V. por contestacion á su citada comunicacion de 28 de abril último.»

Lo que traslado á V. S. para que en su vista se sirva mandarlo insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia para que les sirva de gobierno á los señores

alcaldes de los pueblos de la misma en los casos que puedan ocurrir.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 4 de mayo de 1854.—P. O.—Miguel Sanchez Lopez.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Complaciendo á la Administracion, he dispuesto que se publique en este periódico su comunicacion, á los efectos que al final de la misma se expresan. Palma 9 de mayo de 1854.—Felipe Puigdorfila.



(Número 174.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA
PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Constituidas ya las juntas periciales de los pueblos de esta provincia, que han de preparar los trabajos estadísticos para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo, es llegado el caso de que la Administracion, tomando la iniciativa que le compete en ellos, trace á los ayuntamientos y juntas periciales la pauta á que deben sujetarse para que salgan arreglados. Con dicho fin y en la idea de que se presenten uniformes en todos los pueblos de la provincia, de modo que su exámen no ocasione entorpecimientos ni devoluciones, se observarán por las expresadas corporaciones las advertencias que siguen:

1.^a Ningun ayuntamiento ni junta pericial podrá separarse, al redactar la cartilla ó tipos de evaluacion, del modelo que con oficio especial y en esta misma fecha les ha sido dirigido.

2.^a Tampoco podrán subdividir en mas de tres clases los diferentes terrenos y arbolados que posea cada distrito municipal, pues para eso les queda en su mano la distincion de cultivos á que aquellos se hallan aplicados.

3.^a Para la valoracion de precios de los frutos reduciéndolos á metálico en moneda castellana, se sujetarán precisamente los ayuntamientos y juntas de peritos al que llevan designado las especies en el estado de precios del respectivo partido judicial, que á continuacion se publica.

4.^a Como dicho estado ha sido el producto de diferentes comprobaciones hechas con los antecedentes oficiales, antes de publicarlo, ningun ayuntamiento tendrá derecho á rechazar los precios medios que á las especies se señalan.

5.^a Si no obstante lo manifestado en las dos advertencias anteriores, ofreciese alguna duda la exactitud de los precios á que se deben valorarse las especies, la Administracion invita á los ayuntamientos á que se persone en ella una comision de su seno para que examinando los antecedentes del último decenio en que se funda aquella, se convenza de la precision con que ha sido extractada.

6.^a Serán objeto de la cartilla los tipos especiales de la ganadería, cuyos productos no deben englobarse entre los valores de la riqueza rústica.

7.^a Formada que sea la cartilla por la junta pericial, y aprobada por el ayuntamiento, se remitirá por duplicado á esta Administracion de mi cargo antes de que finalice el presente mes.

8.^a En el ínterin que la Administracion examina, censura y devuelve á los ayuntamientos uno de los ejemplares de la cartilla, reclamará este de los contribuyentes, si ya no lo hubiese verificado, la presentacion de las relaciones de sus utilidades, arreglados á los modelos números 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o y 10, adjuntos al reglamento general de estadística aprobado por S. M. en 18 de diciembre de 1846.

9.^a Con el fin de obtener las expresadas relaciones, que son el punto de partida para las evaluaciones parciales, y evitar el que se practiquen estas de oficio, por la falta de los contribuyentes ó sus apoderados, se les hará entender á estos las penas en que incurren si dejan de presentarlas, con arreglo á lo mandado en el artículo 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845, y en el 16 de la circular de 8 de setiembre de 1848 que se publicó en el *Boletín oficial* extraordinario de 30 del mismo, número 2456.

10. Reunidas que sean las relaciones, las pasarán los ayuntamientos á las juntas periciales, para que corre-

gidas por estas, si hallasen méritos para ello, causen los demas efectos que determinan los artículos 25 y 26 del citado real decreto, luego que reciban aprobadas las cartillas.

La Administracion que conoce la buena disposicion de los ayuntamientos y juntas periciales de la provincia, para formar los amillaramientos en que han de fundarse los repartos individuales del año venidero y sucesivos, no duda que en esta ocasion le darán una prueba mas de su buen deseo, haciendo

que se redacten y remitan á esta oficina las cartillas evaluatorias en el plazo y forma que quedan prefijados; por cuyo medio sobre hacerse acreedores á la consideracion de esta oficina, la evitarán tambien el desagrado de tener que emplear contra las corporaciones morosas en el cumplimiento de este servicio, las medidas que están previstas en la circular de la Direccion general de 1.º de agosto de 1850. Palma de Mallorca 6 de mayo de 1854.
—P. O.—Miguel Sanchez Lopez.

ESTADO demostrativo del precio medio que tuvieron los granos, caldos y semillas en los mercados de los pueblos cabezas de partido judicial de esta provincia, en el decenio de 1844 á 1853 inclusives, á saber:

Partido judicial de Ciudadela de Menorca.

	R. v. m.	
Cuartera.	De trigo candeal.	66 17
	De idem, moreno.	68 27
	De cebada.	30 4
	De centeno.	»
	De habas.	50 14
	De guijas.	48 18
	De habichuelas.	»
Cuartan.	De garbanzos.	81 9
	De aceite.	47 5
Cuartin.	De vino.	4 16
Arroba.	De aguardiente.	40 1
Idem.	De arroz.	23 4

Partido judicial de Inca.

Cuartera.	De trigo.	61 2
	De cebada.	33 20
	De garbanzos.	68 8
	De habas.	58 2
	De habichuelas.	89 3
Cuartan.	De guijas.	54 8
	De trigo candeal.	61 32
	De aceite.	44 26
Cuartin.	De vino.	44 8

Partido judicial de Iwiza.

Cuartera.	De trigo.	58 30
	De cebada.	27 12
	De maiz.	44 16
	De garbanzos.	84 13
	De habas.	52 18
Cuartan.	De habichuelas.	82 2
	De guijas.	58 »
	De aceite.	44 20
Cuartin.	De vino.	47 25

Partido judicial de Mahon.

	R. v. m.	
Cuartera.	De trigo.	64 26
	De cebada.	29 9
	De garbanzos.	86 15
	De candeal.	67 24
	De habas.	47 20
Cuartan.	De habichuelas.	56 24
	De guijas.	52 33
Cuartin.	De aceite.	16 20
	De vino.	19 24
	De aguardiente.	58 4

Partido judicial de Manacor.

Cuartera.	De trigo.	59 4
	De cebada.	31 23
	De habas.	51 »
Cuartan.	De aceite.	16 8
Cuartin.	De vino.	7 14

Partido judicial de Palma.

Cuartera.	De trigo.	61 20
	De candeal.	69 18
	De cebada.	30 17
	De centeno.	26 26
	De maiz.	50 25
Cuartan.	De garbanzos.	77 28
	De habas.	56 29
	De habichuelas.	92 33
Cuartin.	De guijas.	53 23
	De aceite.	16 33
	De vino.	18 7
	De aguardiente.	56 15

Palma de Mallorca 6 de mayo de 1854.—El administrador.—P. O.—Miguel Sanchez Lopez.